

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-2017-00497-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO

DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE RIVERO CABRERA.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO, en nombre propio, en contra del señor RICARDO ENRIQUE RIVERO CABRERA.

II.ANTECEDENTES

El señor ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO, presentó solicitud de ofrecimiento de alimentos a su hijo mayor edad, RICARDO ENRIQUE RIVERO CAABRERA, y en audiencia de conciliación de fecha 7 de junio de 2018 acordaron que el señor ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO suministraría como cuota de alimentos para su hijo: RICARDO ENRIQUE RIVERO CABRERA la suma de \$250.000 mensuales y una cuota adicional de \$125.000 en el mes de julio y otra cuota adicional de \$250.000 en el mes de diciembre de cada año.

Posteriormente, y como el señor ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO incumplió lo ofrecido o acordado, su hijo: RICARDO ENRIQUE RIVERO CABRERA presentó demanda ejecutiva para el cobro de lo adeudado.

Dicha demanda fue admitida por medio de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 27 de noviembre de 2018, dentro del cual se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicable al salario que devengaba el señor ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO, más el embargo de la cuota de alimentos por valor de \$250.000.

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Como dicha demanda nunca fue notificada, luego de realizar el requerimiento respectivo, este Despacho decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito y se ordenó levantar todas las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas; no obstante, revisada la actuación, nunca se libraron los correspondientes oficios para el levantamiento de dichas medidas.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2023, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

La parte demandada en esta exoneración por su parte está de acuerdo con que se exonere a su señor padre de la cuota alimentaria que está establecida en su favor y que se acordó en este juzgado, para lo cual se allegó memorial con presentación personal en notaría donde lo manifiesta.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

DEL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el demandado, a saber: RICARDO ENRIQUE RIVERO CABRERA ya es mayor de edad, pues cuentan con más de 25 años de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento; y tampoco se demostró que tengan alguna discapacidad que impida auto-sostenerse; y además él mismo está de acuerdo con la solicitud de que se exonere a su padre y se levanten las medidas de embargo que pesa sobre el salario de su señor padre.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que el demandado ya es mayor de edad y está de acuerdo con la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

exoneración y el levantamiento de las medidas de embargo, por lo que la obligación alimentaria debe terminar.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO de seguir suministrando alimentos a su hijo RICARDO ENRIQUE RIVERO CABRERA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo que pesa sobre el salario que devenga el señor ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO, identificado con la C.C. No. 72.152.315 como empleado de la Fiscalía General de la Nación. Embargo que había sido decretado por medio de auto de fecha 27 de noviembre de 2018 y comunicado por medio del oficio No. 1626 del 13 de diciembre de 2018. Oficiese en tal sentido al Pagador de la Fiscalía General de la Nación.

3º. Dese por terminado el presente proceso con radicado No. 2017-497, que cursa en este juzgado. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 103
Fecha: 16 de junio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
15 de junio de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20fa1515bfbc8f9a0e1c7aba58f5d2aaa2f7f0660c43fd89cc493b24781938a**

Documento generado en 15/06/2023 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>